Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. HIPÓLITO SEVILLA SEVILLA Peticionario	KLCE201701610	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso Núm.: E VI2011G0026 Por: Art. 106 Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2017.

El señor Hipólito Sevilla Sevilla (señor Sevilla o peticionario) instó ante este Tribunal el presente recurso de *certiorari*. En éste nos solicita la revisión de la Orden emitida el 3 de agosto de 2017, notificada el 7 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). En virtud de la referida Orden, el foro de instancia denegó la solicitud instada por el peticionario para modificar su sentencia.

Examinado el auto solicitado, a la luz del derecho aplicable, denegamos su expedición.

I.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Sevilla presentó ante el TPI un escrito titulado *Moción en Solicitud en Reclasificar el Art. 5.05, añadir el Inciso A*. En ésta solicitó que se enmendará su sentencia para incluir el inciso A del Art. 5.05 de la Ley de Armas. Evaluada dicha moción, el TPI emitió

una Orden declarando No Ha Lugar la misma. El TPI dispuso lo siguiente:

> "El Art. 5.05 y el Art. 5.05 A de la Ley de Armas son delitos de naturaleza distinta.
>
> Examinados los autos, la Moción sobre Alegación Pre-acordada, la renuncia del acusado a Vista Preliminar y la Minuta de 20 de julio de 2011 en la cual el acusado hizo la correspondiente alegación de culpabilidad, queda evidenciado que el delito por el cual se hizo alegación fue un Art. 5.05 de la Ley de Armas".

Inconforme, el señor Sevilla acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso que nos ocupa. En síntesis, el peticionario arguye que incidió el foro de instancia al denegar su solicitud. Indicó que procede la modificación de su sentencia para añadir el inciso A del Art. 5.05 de la Ley de Armas. Ello para poder beneficiarse del plan institucional para recibir bonificaciones por estudio y trabajo.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

> A. "Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por otro lado, conforme a lo ha expresado por el Tribunal Supremo, "el acto de declararse culpable es de gran trascendencia en el procedimiento criminal. El acusado, mediante su alegación de culpabilidad, renuncia a gran parte de los derechos fundamentales que le garantizan la Constitución y las leyes". (Citas omitidas). *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, 469 (2004). Es por este motivo que una alegación de culpabilidad por parte de un acusado de delito se considera como un acto grave y solemne, que debe ser aceptado por un tribunal con sumo cuidado y discernimiento. *Íd.* Ello es igualmente aplicable a las alegaciones preacordadas con el Ministerio Público. *Íd.*

En *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984), se le reconoció validez constitucional en nuestro ordenamiento al mecanismo de las alegaciones preacordadas como herramienta útil en la disposición expedita de los casos criminales. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010); *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 804 (1992). Así, la jurisprudencia ha establecido que **una vez un tribunal acepta una alegación preacordada de culpabilidad, ésta queda consumada y ninguna de las partes puede retirar el acuerdo.** *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 957. Incluso, **el juez**

que aceptó el acuerdo tampoco puede retirarlo luego de haberlo aceptado. (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 960.

III.

Según surge del examen del expediente ante nuestra consideración, el señor Sevilla hizo una alegación de culpabilidad preacordada. Ahora cuestiona la Sentencia impuesta. Arguye que al incluir el inciso A del Art. 5.05 de la Ley de Armas podrá beneficiarse de las bonificaciones por estudio y trabajo. No obstante, no ha demostrado en qué medida el TPI abusó de su discreción al dictar la sentencia condenatoria y al fijar la pena dispuesta por infracción al Art. 5.05, por el cual hizo alegación de culpabilidad.

El foro de instancia al considerar la moción presentada por el peticionario estableció que la sentencia dictada lo fue conforme al preacuerdo que le fue sometido, el cual fue aceptado y no puede modificar. Concluimos, pues, que el TPI tiene razón al dictaminar como lo hizo y no abusó de su discreción al denegar la solicitud del peticionario.

Al examinar los criterios para la expedición del auto de c*ertiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones